



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 104-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Quito, Distrito Metropolitano, 06 de abril de 2023, las 10h49.

VISTOS.- Agréguese al proceso los escritos presentados por los señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga, y Roberto Carlos Hidalgo Pinto, a través de su abogado patrocinador, doctor Santiago Daniel Mayorga Ortega los días 03 y 05 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1. Auto de inadmisión expedido el 31 de marzo de 2023, y notificado los mismos día, mes y año, con el cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dio fin a la causa No. 104-2023-TCE.¹
2. Escrito presentado por los señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga, presidente (E) del Movimiento "*Todos, lista 70*"; y Roberto Carlos Hidalgo Pinto, candidato a la dignidad de Alcalde, cantón Mejía, auspiciado por el citado Movimiento, a través de su abogado patrocinador, doctor Santiago Daniel Mayorga Ortega, mediante el cual solicitan aclaración y ampliación del auto de inadmisión dentro de la presente causa.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

Competencia.-

3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

¹ Fs. 457



“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.” “La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.”

(...) “El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

5. Por lo expuesto, los jueces que conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al ser quienes emitimos el auto de inadmisión en la presente causa, somos competentes para atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por los peticionarios.

Legitimación Activa

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que los señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga; y, Roberto Carlos Hidalgo Pinto, fueron parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuentan con la legitimación activa para formular este pedido.

Oportunidad

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso”*
8. En el expediente consta que la inadmisión fue dictada por el Pleno el 31 de marzo de 2023; y, notificada a las partes el mismo día².

² Fs. 463



9. Los solicitantes ingresan su escrito el 03 de abril de 2023, por tanto el recurso de ampliación y aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

ANÁLISIS JURÍDICO y RESPUESTAS A LOS PEDIDOS DE ACLARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN:

10. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
11. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.
12. En el presente caso, los recurrentes en lo principal manifiestan y solicitan:
- Alegan que *"...no se puede arbitrariamente interpretar que la fundamentación del recurso sea esta jurídica y/o fáctica contenga una pretensión distinta a la que se ha planteado y determinado taxativamente en el apartado octavo (8) del recurso, esto es la declaración de nulidad de votación y si por esta se deduce una nulidad de elecciones, así como de comprobarse la falsedad la declaración de nulidad de escrutinios todas estas compatibles y concordantes al caso en cuestión.*
Las demás circunstancias descritas abundan en describir los sucesos que configuran el hecho central reclamado, que ha conducido a confusión del juzgador..."
(...) "Por lo expuesto surge esta OBSCURIDAD en el auto de inadmisión que debe ser aclarado pues, de manera general y sin una argumentación que lo sustente se concibe a la fundamentación del recurso como una pretensión."
 - Respecto de la "DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN QUE SE REQUIERE" el recurrente solicita:



- *"Del desarrollo efectuado se colige que no basta la sola enunciación de un supuesto planteamiento con pretensiones contrapuestas, sino que debe aclararse en qué momento las pretensiones que se deducen en el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral esto es la nulidad de elecciones, votaciones y/o escrutinios han sido contrarias o incompatibles para derivar en una inadmisión como se lo ha hecho. Por lo expuesto solicitamos que el auto de inadmisión dictado dentro de la causa signada con el Nro. 104-2023-TCE, sea aclarado y ampliado de forma motivada ponderando la seguridad jurídica y la garantía constitucional de la Motivación..."* (énfasis añadido).
- *"Sin perjuicio (sic) de la petición anterior que, demuestra claramente la negativa de atender evidentes transgresiones(sic) al derecho de elegir y ser elegido así como la existencia de actos que merecen reproche penal mezclando todos ellos con mi única petición de nulidad de votación y consecuente declaratoria en el mismo sentido para las elecciones ocurridas solicito que se considere la revocatoria del auto de inadmisión al que estoy haciendo referencia y que fuera dictado el 31 de marzo de 2023 a las 12h48."* (Énfasis añadido).

13. En este contexto nos referiremos a cada uno de los aspectos solicitados:

PUNTO 1:

"...en qué momento las pretensiones que se deducen en el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral esto es la nulidad de elecciones, votaciones y/o escrutinios han sido contrarias o incompatibles para derivar en una inadmisión como se lo ha hecho."

Al respecto, este Tribunal aclara que son los recurrentes, quienes de forma literal en la primera hoja de su escrito, foja 11 del expediente determinan:

"...encontrándonos dentro del término legal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 269, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en los artículos 180 y 181, numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, comparecemos ante ustedes con el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-3-2023..."

El numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia y 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, hace referencia al recurso subjetivo contencioso electoral por "Resultados numéricos", tal como consta en el número 13 del auto de inadmisión.



Las pretensiones de los recurrentes constantes en el número 8 de su escrito inicial, que se encuentran a fojas 37 vta. del expediente, refieren a nulidades de votación, escrutinio y elecciones; y por tanto, no se alinean al tipo de recurso contemplado numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, señalado por los recurrentes como fundamento de su interposición, ya que esta causal atañe a resultados numéricos.

A pesar de que en el auto de sustanciación de 23 de marzo de 2023, se dispuso claramente a los recurrentes que precisen la causal y el artículo en que fundamentan su recurso y sean "claros en la pretensión", persistieron en sus pretensiones incompatibles lo que fue analizado por este Tribunal en el auto de inadmisión específicamente en los párrafos 12 a 17 del auto respecto del cual se pide la aclaración y ampliación.

PUNTO 2:

"...solicito que se considere la revocatoria del auto de inadmisión al que estoy haciendo referencia y que fuera dictado el 31 de marzo de 2023 a las 12h48."

Al respecto, de las definiciones legales y reglamentarias de la aclaración y ampliación, se entiende que éste es un recurso horizontal y que en tal calidad, su interposición no constituye una vía procesal para reformar, modificar o revocar la decisión jurisdiccional final tomada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

14. En este contexto, se concluye que el auto de inadmisión emitido dentro de la causa 104-2023-TCE es explícito, claro y concreto en el análisis de los hechos, en conexidad con las normas aplicables al caso.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por los señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga, y Roberto Carlos Hidalgo Pinto, respecto del auto de inadmisión dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Disponer que una vez notificado el presente auto, el Secretario de este Tribunal sienta la razón de ejecutoria del auto de inadmisión de 31 de marzo de 2023.

TERCERO.- A través de Secretaría General, concédase las copias certificadas solicitadas mediante escrito ingresado el 05 de abril de 2023.



CUARTO: Notifíquese:

- a) A los recurrentes, señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga y Roberto Carlos Hidalgo Pinto y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: mayorgaabogadosociados@hotmail.com; dr.ramiromayorga@hotmail.com; drerazo@acdconsulting.org
- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 03

QUINTO: Actúe el Abogado David Carrillo Fierro Msc., secretario general de este Tribunal.

SEXTO: Publíquese en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. **JUEZ** Dr. Joaquín Viteri Llanga , **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 6 de abril de 2023.



Ab. David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL.